



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



OF. NÚM. 000082
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 036
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
DICIEMBRE 09 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

011620

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 036, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO SU DENOMINACIÓN PARA QUEDAR COMO CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado de Chiapas.
ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 036

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En observancia de dicho marco constitucional, el Decreto tiene por objeto reformar determinados impuestos ya contemplados en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, así como implementar nuevos gravámenes que permitirán una mayor recaudación para el Estado.

En cuanto a los primeros, únicamente se consideran al Impuesto Sobre Nóminas y al Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados y en cuanto a los segundos, solo se propone crear los Impuestos a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos, así como los Impuestos Ecológicos.

Impuesto Sobre Nóminas.

Este impuesto constituye una de las principales fuentes de ingresos propios del Estado de Chiapas, al funcionar como un instrumento fiscal destinado a fortalecer las finanzas públicas mediante la captación de recursos derivados de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, tanto del sector privado como del sector público.

Actualmente, el Estado de Chiapas aplica una tasa del 2% en dicho impuesto, mientras que 24 entidades federativas mantienen una tasa del 3% y otras dos aplican una tasa del 4%.

En ese tenor, se propone incrementar en un 1% la tasa aplicable del Impuesto Sobre Nóminas, medida que permitirá ampliar la capacidad financiera del Estado para impulsar políticas públicas orientadas al desarrollo económico y la mejora de la infraestructura productiva y social.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados

Este impuesto lo causan los contribuyentes que adquieren vehículos usados y actualmente se aplica una tasa del 1% sobre la base gravable del valor total del vehículo según factura expedida por el fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor por vez primera.

No obstante, de un ejercicio comparativo se detectó que en diez entidades federativas se establecen tasas superiores al 1%; y en algunas otras entidades, se establecen cuotas fijas que arrojan un resultado similar.

Por ende, se estima conveniente actualizar la tasa de 1% al 2% en el Estado, con la finalidad de armonizar la carga fiscal con la dinámica económica y social del mismo, manteniendo la competitividad y promoviendo la justicia fiscal, al tiempo que se refuerza la recaudación local para el fortalecimiento del presupuesto.

Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos

En los últimos años, la actividad vinculada con juegos con apuestas y concursos ha mostrado un crecimiento sostenido en diversas regiones del país, incluyendo al Estado de Chiapas. Dichas actividades generan significativos flujos económicos y utilidades para los particulares que las operan, así como erogaciones por parte de los participantes. No obstante, hasta la fecha, este sector no contribuye de manera proporcional a las finanzas públicas estatales.

Ante este contexto, se propone la creación del Impuesto sobre las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos.

La propuesta de impuesto tiene por objeto aplicar el 6% al monto que las personas destinan por participar en juegos con apuestas o concursos. Su diseño busca no obstaculizar la operación de los negocios regulados, sino establecer una contribución razonable y alineada con la capacidad económica de los participantes.

Impuestos Ecológicos

Ahora bien, el Estado como garante del bienestar común y del equilibrio ecológico, tiene la obligación de destinar recursos para vigilar el uso responsable de los recursos naturales, la protección de las cuencas hídricas y la preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En este contexto, la reforma tiene como propósito establecer un marco estatal de impuestos ecológicos orientado a captar recursos para la atención del impacto ambiental derivado de actividades económicas contaminantes, la extracción de materiales pétreos, almacenamiento de residuos y emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua.

La implementación de estos impuestos permitirá avanzar hacia un modelo económico sustentable, mejorar la calidad ambiental y la salud pública, promover la responsabilidad compartida entre el Estado, las empresas y la ciudadanía, garantizar la preservación del capital natural y de las cuencas hídricas, fundamentales para el desarrollo y la resiliencia del territorio.

Cambio de denominación del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas a Código Fiscal del Estado de Chiapas.

Ahora bien, se propone sustituir la denominación del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas por Código Fiscal del Estado de Chiapas, y las disposiciones ahí contenidas, con el fin de reflejar de manera más precisa las funciones de las autoridades responsables de la administración de los recursos públicos.

El término fiscal proviene del latín *fiscalis*, fiscal es un adjetivo que hace referencia a lo vinculado al fisco (el tesoro público o el grupo de las entidades públicas dedicadas a recaudar impuestos).

Esta actualización fortalece la coherencia normativa, facilita la comprensión de las funciones de las autoridades estatales y municipales, y promueve la transparencia y la alineación del marco jurídico estatal en materia de administración financiera pública, sin alterar las competencias legales vigentes.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; así como su denominación para quedar como Código Fiscal del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman: la denominación del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; las fracciones III y VIII del artículo 2; el párrafo segundo del artículo 232; el párrafo segundo del artículo 235; el párrafo tercero del artículo 245; la fracción VI del artículo 282; los artículos 295 al 306. Se adicionan: el Capítulo IV Bis, al Título Segundo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

del Libro Segundo, así como sus artículos 255 A al 255 K; el Capítulo VI, al Título Segundo, Libro Segundo, con las siguientes Secciones: Sección I, compuesto con los artículos 260 al 260 E; Sección II, compuesto con los artículos 260 F al 260 K; Sección III, compuesto con los artículos 260 L al 260 S; y la Sección IV, compuesto con los artículos 260 T y 260 U; todos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Código Fiscal del Estado de Chiapas

Artículo 2.- Para los efectos...

I. a la II. ...

III. Código: Al Código Fiscal del Estado de Chiapas.

IV. a la VII. ...

VIII. Reglamento: Al Reglamento del Código Fiscal del Estado de Chiapas.

Artículo 232.- Están obligados a...

Los retenedores del impuesto sobre nóminas efectuarán la retención de la tasa del 3% en el momento en que se lleven a cabo los pagos de las estimaciones de ejecución o avances de obras o prestación de servicios a los sujetos del citado impuesto.

Artículo 235.- Es base...

Los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas determinarán y pagarán el impuesto aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en este artículo.

Artículo 245.- La base...

A falta de la...

Los contribuyentes que adquieran vehículos automotores usados, determinarán y pagarán el impuesto correspondiente, aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable señalada en el presente artículo.

Los contribuyentes...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En ningún...

Capítulo IV Bis Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas y Concursos

Artículo 255 A.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Chiapas para participar en juegos con apuestas y concursos, conforme a lo siguiente:

- I. Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen.
- II. Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares.
- III. Juegos en los que solo se reciban, crucen o exploten apuestas.

Artículo 255 B.- Para efectos de este impuesto se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Para efectos de este impuesto, quedan comprendidos los juegos con apuestas realizados en ferias, centros de apuesta remotas y salas de sorteos de números, que cuenten con permiso vigente otorgado por la autoridad competente.

Se entiende por centro de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, el establecimiento autorizado por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por las leyes, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio; así como para la práctica del sorteo de números predeterminados por el participante.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

El sorteo de números predeterminados por el participante, consiste en el sorteo que se lleve a cabo en centros de apuestas remotas, mediante la venta de tarjetas o soporte electrónico, en que el participante selecciona y anota voluntariamente una combinación de números y su selección se compara con el resultado del sorteo para determinar si es o no el ganador.

Se consideran como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que se entreguen al organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y concursos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe; incluyendo la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúa el pago o en una posterior.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego permitido y de los que requieran permiso especial de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

En la realización de juegos o sorteos en los que vaya implícita una apuesta, el valor que debe considerarse para efectos de calcular las erogaciones para participar en juegos con apuestas será el monto total apostado, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

Tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros).

II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 255 C.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% sobre el monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Artículo 255 D.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos o concursos, aun cuando permita a otro usuario distinto de él la participación en los mismos, y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa.

Artículo 255 E.- El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban, en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos, deberá separar y retener el monto del impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas o a través de medios electrónicos a más tardar el día 15 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo a estos para que puedan recaudar el impuesto.

La omisión del contribuyente a lo previsto en este artículo, no libera al organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 255 I de este Código.

Para los efectos de este artículo el organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento independientemente de la denominación que reciban, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

Artículo 255 F.- El impuesto que corresponda pagar, se considerará como definitivo y en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

Artículo 255 G.- Este impuesto se causará y pagará con independencia de lo establecido en el artículo 251 del presente Código.

Artículo 255 H.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de retener y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 255 D, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

Artículo 255 I.- Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales:

I. El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban y que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 255 A del presente Código.

II. Los socios o accionistas de la empresa organizadora, respecto de las contribuciones no retenidas, en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

III. Los que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto.

IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 255 J.- El organizador, supervisor, encargado, administrador, explotador y operador del establecimiento, independientemente de la denominación que reciban, en el que se realicen los juegos con apuestas o concursos, además de las obligaciones establecidas en este Código y demás disposiciones fiscales, están obligados a:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

- I. Llevar contabilidad en registro específico de las operaciones relativas a este impuesto.
- II. Realizar la inscripción al padrón estatal de contribuyentes.
- III. Retener y enterar el impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 255 A de este Código.
- IV. Expedir y entregar comprobantes que amparen el monto de cada erogación que permita participar en los juegos con apuestas y concursos, así como conservar copia del mismo.

Artículo 255 K.- No se pagará el impuesto cuando los juegos de apuestas y concursos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Capítulo VI De los Impuestos Ecológicos

Sección I

Del Impuesto por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos

Artículo 260.- El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación ni se encuentren enlistados en el artículo 4 de la Ley de Minería y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos aún y cuando constituyan betas, mantos o yacimientos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el Estado de Chiapas.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y sustancias terrosas, así como los demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, las señaladas en el artículo 4 de la Ley de Minería.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 260 A.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado realicen la extracción, explotación o aprovechamiento de los materiales pétreos a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

Artículo 260 B.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos que se extraigan, exploten o aprovechen en el territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen de metros cúbicos de material extraído.

Artículo 260 C.- Este impuesto se causará por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de los materiales objeto del impuesto, conforme a lo siguiente:

Material	Tarifa por M3
Arena y grava	\$8
Piedra caliza, arcilla, tezontle, pomacita, grava roja.	\$13
Piedra basáltica	\$15
Otros materiales	\$10

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico extraído. Para el caso de que las extracciones no alcancen la siguiente unidad, el cobro del excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

Artículo 260 D.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración bimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría.

Artículo 260 E.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad competente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado.
- III. Llevar un registro de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga.
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección.

Sección II

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Suelo, Subsuelo y Agua

Artículo 260 F. - Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes, que se depositen, desechen o descarguen al suelo, subsuelo o agua en el territorio del Estado.

Artículo 260 G. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

Artículo 260 H. - Es base de este impuesto la cantidad en metros cuadrados de terreno o metros cúbicos de agua afectados, según corresponda, con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan desde la o las instalaciones o fuentes fijas, expresadas en:

I. Para suelo y subsuelo, en la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Suelos contaminados por hidrocarburos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]fluoranteno	2
Benzo[k]fluoranteno	8
Indeno (1 ,2,3-cd)pireno	2

b) Suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo Hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5,2
Vanadio	78

II. Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021: "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales".

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Grasas y Aceites	21
Sólidos Suspendedos Totales	84
Demanda Química de Oxígeno	210
Nitrógeno Total	35
Fósforo Total	21



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

b) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico
Arsénico	0.4
Cadmio	0.4
Cianuro	3
Cobre	6
Cromo	1.5
Mercurio	0.02
Níquel	4
Plomo	0.4
Zinc	20

c) Contaminantes en aguas residuales, ocasionado:

Por la descarga líquida con presencia de residuos orgánicos de alta carga contaminante provenientes de procesos agroindustriales en territorio del Estado.

Artículo 260 I.- El impuesto se causará aplicando las cuotas siguientes:

I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 25 pesos por cada cien metros cuadrados afectados con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 260 H de este Código.

II. Agua: Contaminantes en aguas residuales básicos y en aguas residuales, ocasionado por metales pesados y cianuros, una cuota impositiva por el equivalente a 100 pesos por cada metro cúbico afectado con las sustancias contaminantes señaladas en el artículo 260 H de este Código.

Si el agua fue contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

Artículo 260 J.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración bimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 260 K.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado.
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se vertieron en el agua.
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección.

Sección III **Del Impuesto al Depósito o Almacenamiento de Residuos**

Artículo 260 L.- Es objeto de este impuesto el depósito o el almacenamiento de residuos en vertederos públicos o privados, situados en el Estado, que al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso, que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.

Para identificar que el residuo genera los efectos establecidos en el párrafo anterior, se tomará como base la información de alguna de las Normas Oficiales Mexicanas siguientes, según sea la actividad que desarrollan los sujetos obligados:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

No.	Título	Nombre de la Norma Oficial Mexicana	Fecha Publicación en el Diario Oficial de la Federación
1	I. NOM-159- SEMARNAT- 2011	Que establece los requisitos de protección ambiental de los sistemas de lixiviación de cobre	13 de febrero de 2012
2	II. NOM-157- SEMARNAT- 2009	Que establece los elementos y procedimientos para instrumentar planes de manejo de residuos mineros	30 de agosto de 2011
3	III. NOM-052- SEMARNAT- 2005	Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	23 de junio de 2006
4	IV. NOM-055- SEMARNAT- 2003	Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.	03 de noviembre de 2004
5	V. NOM-098- SEMARNAT- 2002	Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	01 de octubre de 2004
6	VI. NOM-087- SEMARNAT- SSA1- 2002	Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico- infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.	17 de febrero de 2003
7	VII. NOM-133- SEMARNAT- 2000	Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo.	10 de diciembre de 2001
8	VIII. NOM-058- SEMARNAT- 1993	Que establece los requisitos para la operación de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.	22 de octubre de 1993



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

9	IX. NOM-057- SEMARNAT- 1993	Establece los requisitos que deben observarse en el diseño, construcción y operación de celdas de un confinamiento controlado para residuos peligrosos	22 de octubre de 1993
10	X. NOM-056- SEMARNAT- 1993	Que establece los requisitos para el diseño y construcción de las obras complementarias de un confinamiento controlado de residuos peligrosos.	22 de octubre de 1993
11	XI. NOM-054- SEMARNAT- 1993	Establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993	22 de octubre de 1993
12	XII. NOM-053- SEMARNAT- 1993	Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	22 de octubre de 1993
13	XIII. ACUERDO por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-161- SEMARNAT- 2011	Que establece los criterios para clasificar a los residuos de manejo especial y determinar cuáles están sujetos a plan de manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.	05 de noviembre de 2014
14	XIV. NOM-161- SEMARNAT- 2011	Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo	01 de febrero de 2013
15	XV. NOM-145- SEMARNAT- 2003	Confinamiento de residuos en cavidades construidas por disolución en domos salinos geológicamente estables.	27 de agosto de 2004



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

16	XVI. NOM-141- SEMARNAT- 2003	Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y post operación de presas de jales.	13 de septiembre de 2004
17	XVII. NOM-083- SEMARNAT- 2003	Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.	20 de octubre de 2004

Artículo 260 M.- Para efectos de esta Sección se considera lo siguiente:

- I. Co-procesamiento.- Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo.
- II. Disposición Final. - Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.
- III. Evaluación del Riesgo Ambiental. - Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman.
- IV. Inventario de Residuos Depositados o Almacenados.- Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- V. Reciclado.- Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando ésta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

VI. Residuo.- Cualquier material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, o que por sus características no pueda ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.

VII. Tóxico.- Que la propiedad de una sustancia o mezcla de sustancias pueden provocar efectos adversos en la salud o en los ecosistemas.

VIII. Valorización.- Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

IX. Residuos Peligrosos.- Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

X. Reutilización.- El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.

XI. Riesgo.- Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los sujetos obligados del impuesto establecido en esta sección.

Artículo 260 N.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sean o no residentes en el Estado, generadoras del residuo y que por sí mismas o a través de intermediarios depositen o almacenen residuos en vertederos públicos o privados, que, al originar su liberación en el ambiente, sean un constituyente tóxico o peligroso que suscita efectos de riesgo en la salud humana, a los ecosistemas o al equilibrio ecológico.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo 260 O.- Es base gravable para este impuesto la cantidad en tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados, situados en el Estado que sean generados durante un mes de calendario o fracción del mismo.

No constituirá base del impuesto, la proporción del residuo depositado o almacenado, destinado a la reutilización, reciclado, co-procesamiento o valorización con excepción de lo siguiente:

- I. Cuando el residuo permanezca un año o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización.
- II. Cuando el residuo sea peligroso y permanezca seis meses o más, depositado o almacenado, sin llevar a cabo el proceso de reutilización, de reciclado, de coprocesamiento o de valorización.

No existirá base del impuesto, cuando el residuo depositado o almacenado tenga las características técnicas de disposición final, con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o alguna de las Normas Oficiales Mexicanas establecidas en el artículo 260 L de este Código.

Artículo 260 P.- El impuesto al depósito o almacenamiento de residuos se causará aplicando una cuota de 100 pesos por tonelada de residuos depositados o almacenados en vertederos públicos o privados.

Artículo 260 Q.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración bimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 260 R.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado.
- III. Llevar un Inventario de Residuos Depositados o Almacenados, en el que se identifique la cantidad en toneladas y el lugar de depósito o almacenamiento, fecha de depósito o



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

almacenamiento, así como el señalamiento de si fue depositado o almacenado en un vertedero público o privado y su ubicación.

IV. Llevar un registro específico de los residuos destinados a un proceso de reutilización, de reciclado, de co-procesamiento o de valorización, desde el día que inició el depósito o almacenaje, las fechas que se destinaron a esos procesos, y los residuos que tuviesen el retorno para depósito o almacenaje.

V. Llevar un inventario de los residuos de disposición final.

VI. Presentar un informe anual del inventario establecido en la fracción III de este artículo, con base en los lineamientos que para ello expida y publique la Secretaría de Finanzas mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.

VIII. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

IX. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección.

Artículo 260 S.- Para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

I. Los libros y el registro, sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y medio ambiente.

II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior las autoridades fiscales podrán estimar la cantidad de los residuos depositados o almacenados las cantidades de los mismos conforme a la información que se obtenga de otras autoridades, terceros, estudios científicos o tecnológicos, considerando el tipo de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

actividades realizadas por el contribuyente y la producción o venta del periodo en el que se causó la contribución.

Sección IV Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades

Artículo 260 T.- Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que refiere el presente Código, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en materia ambiental.

Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

Artículo 260 U.- Para efectos del presente Capítulo, para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros, cualquiera que sea su denominación que los sujetos obligados al pago de los impuestos establecidos en este Capítulo deban llevar conforme a las disposiciones legales aplicables, ya sean de carácter fiscal, mercantil o destinadas a dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente.
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar los impuestos establecidos en este Capítulo, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a generar.

Artículo 282.- Para efectuar el cálculo...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

I. a la V...

VI. Para el cálculo de las participaciones previstas en el presente Capítulo, deberán ser considerados los Municipios que se encuentren señalados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que cuenten con clave otorgada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, encontrarse en pleno uso de sus atribuciones, sin litigios pendientes y con un gobierno legalmente constituido.

VII. a la VIII...

Artículo 295.- El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría; el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones; así como los Ayuntamientos, en ejercicio de sus facultades constitucionales, participarán de manera conjunta y coordinada en el desarrollo, vigilancia, consolidación y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

La intervención de dichas instancias se realizará a través de los siguientes órganos colegiados:

I. Convención Financiera del Estado.

II. Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Financieras.

III. Comisión de Desarrollo Financiero.

Artículo 296.- La Convención Financiera del Estado, se constituye como la instancia de coordinación entre los Ayuntamientos del Estado y de éstos con el Gobierno del Estado de Chiapas, para la definición de la política tributaria de competencia municipal, así como para la adopción y fortalecimiento de los sistemas relativos a su administración.

Artículo 297.- La Convención Financiera del Estado estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Por parte del Ejecutivo del Estado: el Gobernador, el Secretario y las autoridades fiscales de la Secretaría competentes en la materia.

II. Por parte del Congreso del Estado: la persona que, para tal efecto, se designe.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

III. Por parte de los Ayuntamientos: los Presidentes Municipales y los Tesoreros Municipales.

La Convención Financiera del Estado será presidida de manera conjunta por el Gobernador del Estado y por el Presidente Municipal del ayuntamiento sede de la Convención.

El Gobernador del Estado podrá ser suplido por el Secretario, y los Presidentes Municipales por sus respectivos Tesoreros.

El Director de la Comisión de Desarrollo Financiero, fungirá como Secretario Técnico durante las sesiones de la Convención Financiera del Estado.

Artículo 298.- La Convención Financiera del Estado se celebrará, como mínimo, una vez al año, y será convocada por escrito por el Gobernador del Estado o por el Secretario o por la Comisión Permanente.

Asimismo, dichas autoridades podrán convocar a sesiones extraordinarias cuando así se requiera.

Artículo 299.- Cuando la Convención Financiera del Estado, se celebre dentro de los dos últimos meses del año, conocerá, como mínimo, de los asuntos siguientes:

I. El informe de la Secretaría sobre la distribución y pago a los municipios de participaciones en ingresos federales, aportaciones y demás ingresos federales.

II. El informe de la Secretaría respecto del comportamiento de los impuestos municipales administrados mediante convenio de colaboración.

III. El informe de la Secretaría sobre el desempeño y perspectivas del financiamiento a los municipios, así como de las acciones a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Cuarto de este Código.

IV. La integración de la Comisión Permanente vigente.

Artículo 300.- Son facultades de la Convención Financiera del Estado:

I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención Financiera del Estado y de la Comisión de Desarrollo Financiero.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los ayuntamientos para el sostenimiento de los organismos mencionados en la fracción anterior.

III. Aprobar el informe anual de la Comisión Permanente.

IV. Aprobar el programa anual de actividades y el presupuesto de la Comisión de Desarrollo Financiero.

V. Fijar la política y las reglas que permitan actualizar y perfeccionar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

VI. Las demás facultades que determine la propia Convención.

Artículo 301.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Financieras se integrará y funcionará conforme a las disposiciones siguientes:

I. La Comisión estará conformada por el Secretario, un representante del Congreso del Estado y catorce Tesoreros Municipales. Será presidida de manera conjunta por el Secretario quien podrá ser suplido por la Autoridad Financiera que éste designe y por el Coordinador electo por la propia Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Financieras.

II. El cargo de Coordinador de la Comisión Permanente deberá recaer, en todo caso, en un Tesorero Municipal. En su elección no participará funcionario alguno del Gobierno del Estado.

III. El Tesorero Municipal que funja como Coordinador durará en su encargo un año, pudiendo ser ratificado por la propia Comisión Permanente. Continuará en funciones al término de su período hasta en tanto sea electo quien deba sustituirlo.

En caso de ausencia del Coordinador, los Tesoreros Municipales integrantes de la Comisión elegirán de entre ellos a quien deba suplirlo.

IV. La Comisión Permanente celebrará sesiones ordinarias, por lo menos, cada tres meses, mediante convocatoria escrita emitida de manera conjunta por el Secretario y el Coordinador, en el lugar del territorio estatal que acuerden sus integrantes. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten, al menos, las dos terceras partes de sus miembros.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Congreso del Estado
de Chiapas.

V. Los municipios integrantes de la Comisión Permanente serán elegidos de manera rotativa, uno por cada grupo, conforme a la siguiente distribución:

- a. Grupo Uno: Acala, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Emiliano Zapata, Ixtapa, Nicolás Ruiz, Osumacinta, San Lucas, Soyoló, Suchiapa, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez y Venustiano Carranza.
- b. Grupo Dos: Berriozábal, Cintalapa de Figueroa, Coapilla, Copainalá, Chicoasén, Jiquipilas, Mezcalapa, Ocoatepec, Ocozocoautla de Espinosa, San Fernando y Tecpatán.
- c. Grupo Tres: Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chenalhó, Larráinzar, Mitontic, Pantelhó, San Cristóbal de Las Casas, Santiago El Pinar y Zinacantán.
- d. Grupo Cuatro: Altamirano, Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Las Rosas, Tenejapa y Teopisca.
- e. Grupo Cinco: Comitán de Domínguez, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Independencia, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Socoltenango, La Trinitaria y Tzimol.
- f. Grupo Seis: Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Parral, Villa Corzo y Villaflores.
- g. Grupo Siete: Chapultenango, Francisco León, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Ixhuatán, Juárez, Ostuacán, Pichucalco, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa.
- h. Grupo Ocho: Amatán, Bochil, El Bosque, Huitiupán, Jitotol, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Rincón Chamula San Pedro, San Andrés Duraznal, Simojovel, Tapalapa y Tapilula.
- i. Grupo Nueve: Benemérito de las Américas, Chilón, Marqués de Comillas, Ocosingo, San Juan Cancuc, Sitalá y Yajalón.
- j. Grupo Diez: Catazajá, La Libertad, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, Tila y Tumbalá.
- k. Grupo Once: Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Capitán Luis Ángel Vidal, Honduras de la Sierra, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, El Porvenir y Siltepec.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

I. Grupo Doce: Cacahoatán, Frontera Hidalgo, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico y Unión Juárez.

m. Grupo Trece: Acacoyagua, Acapetahua, Escuintla, Huehuetán, Huixtla, Villa Comaltitlán y Tuzantán.

n. Grupo Catorce: Arriaga, Mapastepec, Pijijiapan y Tonalá.

VI. La elección de los Tesoreros Municipales que integren la Comisión Permanente se llevará a cabo conforme al reglamento que para tal efecto expida la propia Comisión.

VII. Los Tesoreros Municipales miembros de la Comisión Permanente durarán en funciones un año, pudiendo ser ratificados por los integrantes de sus respectivos grupos o, en su defecto, por la propia Comisión Permanente. Continuarán en funciones al concluir su período hasta que sean designados quienes deban sustituirlos.

Artículo 302.- La Comisión Permanente tendrá las facultades siguientes:

I. Preparar las reuniones de la Convención Financiera del Estado y determinar los asuntos que deban ser objeto de su deliberación.

II. Formular los proyectos de distribución de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación.

III. Fungir como Consejo Directivo de la Comisión de Desarrollo Financiero.

IV. Revisar los informes de actividades de la Comisión de Desarrollo Financiero, así como elaborar los propios de la Comisión Permanente, mismos que someterá a la aprobación de la Convención Financiera del Estado.

V. Proponer a la Convención Financiera del Estado la política y reglas de coordinación fiscal en el Estado, así como los criterios normativos que faciliten la adecuada aplicación de las leyes fiscales locales.

VI. Proponer a la Convención Financiera del Estado las modificaciones a los criterios de distribución de participaciones establecidos en este Código, así como las reformas o adiciones a la legislación fiscal vigente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

VII. Vigilar que los convenios de coordinación y colaboración administrativa entre el Estado y los Municipios se ajusten a los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

VIII. Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios respecto de los asuntos regulados por este Código.

IX. Elegir al Coordinador de la propia Comisión Permanente.

X. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Convención Financiera del Estado y aquellas que determine la propia Comisión.

Artículo 303.- La Comisión de Desarrollo Financiero se constituye como un órgano de consulta y análisis técnico en materia fiscal, encargado de brindar apoyo tanto a los Municipios como al Estado.

Artículo 304.- La Comisión de Desarrollo Financiero se integrará de la siguiente manera:

I. Por el Director de la Comisión de Desarrollo Financiero, quien será designado por el Secretario y ejercerá la Presidencia de la misma.

II. Por el Consejo Directivo, cuyas facultades se establecerán en el reglamento respectivo, y que será ejercido por la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Financieras.

La Comisión de Desarrollo Financiero contará con el personal especializado que resulte necesario para el cumplimiento de sus fines, conforme a la estructura orgánica y al reglamento de funcionamiento que se aprueben.

Artículo 305.- La Comisión de Desarrollo Financiero tendrá las funciones siguientes:

I. Realizar de manera permanente investigaciones y estudios relacionados con el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

II. Proponer medidas orientadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y los Municipios, así como entre estos últimos.

III. Actuar como órgano consultor técnico de las haciendas públicas municipales en asuntos de carácter hacendario.

IV. Impulsar la capacitación del personal técnico y de los funcionarios fiscales del Estado y de los Municipios.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

V. Desarrollar los programas inherentes a sus funciones que apruebe la Convención Financiera.

VI. Participar en programas y actividades de capacitación fiscal en coordinación con otras instituciones u organismos especializados en la materia.

VII. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Convención Financiera.

Artículo 306.- La Comisión de Desarrollo Financiero ejecutará el programa anual aprobado por la Convención Financiera del Estado y sufragará sus gastos con cargo a aportaciones realizadas a prorrata entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, correspondiendo a los primeros cubrir el cincuenta por ciento de su presupuesto, y al Gobierno Estatal el porcentaje restante.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente Decreto, las referencias y menciones que en otras legislaciones o disposiciones normativas se encuentren realizadas al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes, se entenderán realizadas al Código Fiscal del Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 09 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 036, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; así como su denominación para quedar como Código Fiscal del Estado de Chiapas.